

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 78

POR EL QUE SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR LOS ACTOS Y OMISIONES CONTENIDOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DEL DECRETO NO. 209, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", No. 59 SUPLEMENTO No. 3, CORRESPONDIENTE AL LUNES 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, POR HABERSE BENEFICIADO DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL AL RECIBIR PRESTACIONES EN MATERIA LABORAL A LAS QUE NO TENÍAN DERECHO, A LAS CC. MA. CANDELARIA CORTES SOLÍS, BERENICE GUERRERO MEDINA, LILIA HORTENCIA REBOLLEDO MENDOZA, ERIKA REYES FLORES Y ESTHELA DEL ROSARIO GUERRERO MEDINA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

RESULTANDO

1.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 209 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 3, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Tecomán, Col., con base al contenido del informe de resultados emitido por el OSAFIG, que incluye las sanciones administrativas que se propone imponer a los ex servidores públicos referidos en el proemio de este documento.

2.- En cumplimiento al Resolutivo Tercero del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa, citándose a los presuntos responsables para que comparecieran en audiencia a las 11:30 (once horas treinta minutos) del día 6 (seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), haciéndoles saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

3.-Mediante actuaciones practicadas por el C. Lic. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesor jurídico comisionado para el efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, las presuntas involucradas, fueron legalmente notificadas

y citadas, según consta en las actas y cédulas de notificación adjuntas al expediente de responsabilidad que nos ocupa.

4.- El día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se abrió la audiencia teniéndose por presentes a los ex servidores públicos que comparecen, Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina, las cuales solicitaron una prórroga a fin de allegarse los medios de prueba que les beneficien; acordando la Comisión favorablemente su petición, señalándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 19 (diecinueve) de febrero de 2014 (dos mil catorce), a las 11:00 (once) horas.

5.- En la fecha referida en el resultando cuarto tuvo verificativo el desahogo de la audiencia previamente convocada, se abrió ésta teniéndose por presentes a las ex servidores públicos que comparecen, entre ellos las personas a quien se refiere este dictamen. La Diputada Presidenta de la Comisión informó el mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, habiendo manifestado las interesadas lo que se consigna en el acta del desarrollo de dicha audiencia que obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

6.- El día 16 de enero de 2015, en Sesión Pública Ordinaria número 20, se presentó a la consideración de la H. Asamblea, para su discusión y aprobación el dictamen resolución del expediente de Responsabilidad Administrativa número 12/2013, expidiéndose al efecto el decreto 468, con el cual se determinó responsabilidades administrativas y económicas en contra de los ex servidores públicos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima; mencionados en el proemio del presente dictamen.

7.- Inconformes con lo resuelto en el decreto 468, las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortensia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores, y Esthela del Rosario Guerrero Medina; interpusieron en contra del mismo; juicio de amparo indirecto, que se registró bajo expediente número 285/2015 y sus acumulados 286/2015, 287/2015, 288/2015, y 289/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

8.- El 30 de Octubre de 2015, se emitió sentencia respecto del Juicio de Amparo número 285/2015 y sus acumulados, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Colima; en el cual se ordena se deje sin efecto el decreto número 468 de fecha 16 de enero de 2015; y además ordena se emita un decreto diverso con plenitud de jurisdicción purgando los vicios formales; debiendo pronunciarse sobre la admisión de la prueba testimonial anunciada por las quejas, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia, fundando y motivando la nueva determinación.

9.- En sesión pública ordinaria número 18 de fecha 14 de diciembre de 2015, se aprobó el decreto número 42 que dejó sin efecto el diverso 468, de fecha 16 de enero de 2015, por el Congreso del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 04, suplemento número 3, correspondiente al sábado 24 de enero del año 2015.

10.- En fecha 26 de febrero del año 2016, se notificó mediante oficio número 4698, el acuerdo emitido dentro de autos del Juicio de Amparo número 285/2015 y sus acumulados promovido por Ma. Candelaria Cortés Solís y otras, mediante el cual se tiene informando a dicho Juzgado que el Congreso del Estado de Colima; se encuentra en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por última ocasión se otorga un plazo improrrogable de diez días hábiles, al Congreso del Estado de Colima; así como a la Comisión de Responsabilidades; para que se cumpla con la resolución en los efectos precisados en el resultando 8 de la presente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, de su Reglamento; 48 segundo párrafo, 54 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracción XI y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52,

de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 320/2012 notificó al C. Ing. J. Reyes Castellanos Suarez, Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Tecomán, Col., el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, la cual concluyó con el informe final de auditoría y se encuentra soportado por la documentación aportada que acredita a juicio de ésta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron las respuestas dadas y confrontas efectuadas con los presuntos responsables, quienes tuvieron la oportunidad de desvirtuarlas y demostrar que su actuación se apegó estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el quehacer municipal, el ejercicio del gasto, presupuesto y contabilidad, no logrando así, justificar lo legal de su actuar, quedando de manifiesto una observación que fue debidamente soportada jurídica, técnica y documental y da origen a la propuesta de sanción contenida en el considerando Décimo Cuarto del Decreto número 209, refiriéndose en éste dictamen únicamente a la que está relacionada con quienes promovieron y obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortensia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina, determinada de la siguiente manera:

a) Esthela del Rosario Guerrero Medina	Ex Director Comercial	Resarcitoria y Administrativa Directas
b) Ma. Candelaria Cortes Solís	Ex Subdirector Contable	Resarcitoria y Administrativa Directas
c) Erika Reyes Flores	Ex Subdirector Comercial	Resarcitoria y Administrativa Directas
d) Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza	Ex Jefe del Depto. Cultura del Agua	Resarcitoria y Administrativa Directas
e) Berenice Guerrero Medina	Ex Jefe de Micromedición	Resarcitoria y Administrativa Directas

Acción u omisión

Por recibir cantidad pagada en exceso por concepto de indemnización constitucional, a razón de 90 días de sueldo, prima vacacional y vacaciones no gozadas, como finiquito laboral en calidad de trabajadores de confianza de la administración 2009-2012; cubiertos por el organismo operador de agua mediante nómina de la primera quincena de octubre de 2012 y transferencia bancaria de la misma fecha. Asimismo por recibir el pago de la prima vacacional al 100% del año, y no proporcional a los 107 días laborados en el periodo del 1° de julio al 15 de octubre de 2012.

a)	\$88,096.79 (ochenta y ocho mil noventa y seis pesos 79/100 m.n.)
b)	\$66,603.73 (sesenta y seis mil seiscientos tres pesos 73/100 m.n.)
c)	\$62,313.09 (sesenta y dos mil trescientos trece pesos 09/100 m.n.)
d)	\$56,629.46 (cincuenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 46/100 m.n.)
e)	\$47,940.59 (cuarenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 59/100 m.n.)

Normativa inobservada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127 fracción IV; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos 26, 52 y 51 párrafo II. Ley de Aguas para el Estado de Colima, artículos 24 fracciones VI y VII, 29 fracción VI y VII y 30 fracción I; Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, artículo 27 fracción VI y XIV, 30 fracción II y 33 fracción III; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 72 fracción VIII, y 73

Promoción de responsabilidad administrativa

Sanción económica a cada uno los señalados por los montos previstos. Previstas en la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, artículo 49 fracciones V y VI.

TERCERO.- Al comparecer a la audiencia respectiva, las presuntas responsables exhibieron por escrito sus alegatos y ofrecieron pruebas de su parte, pudiendo sintetizarse en los siguientes términos.

Tuvieron a bien ofrecer en tiempo y forma las pruebas que consideraron pertinente para su debida defensa; coincidiendo todas en el ofrecimiento de las mismas pruebas siendo estas tres probanzas; la primera de ellas la TESTIMONIAL consistente en declaraciones de descargo de las mismas imputadas enlistadas en el proemio del presente y señalando domicilio en común el ubicado en la finca marcada con el número 61 de la calle Ocampo, colonia Zapata (Sic) en la ciudad de Tecomán, Colima, mismas que se comprometieron a presentar el día y hora que para el efecto se señalara; probanza que se relaciona con los señalamientos que vierten el Informe de Resultados emitidos por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en donde imputan presuntas responsabilidades administrativas por el concepto de indemnización constitucional y por finiquito laboral, cubiertos por la COMAPAT. Testimonial que fue ofrecida en los términos de acreditar la terminación de una relación laboral ante el Organismo Operador de Agua.

En segundo término ofrecieron la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el cálculo de finiquito al personal de confianza del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

Además como obra dentro del expediente que las imputadas de referencia también en último término ofrecieron la prueba consistente en INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que le favoreciera.

Con observancia en la enunciación de sus medios de prueba por parte de las quejas multicitadas; y en concatenación con ellos, las imputadas emitieron sus alegatos correspondientes en los cuales manifestaron entre otras cosas que: "Negaban que se les haya pagado en exceso, aduciendo que fueron liquidadas de la relación de trabajo que ostentaba con el Organismo Operador de Agua del Municipio de Tecomán de acuerdo a la Ley, en virtud que desempeñaban un puesto de confianza y se informó por parte del Director de que terminaban sus actividades laborales el día 15 de octubre de 2012, por lo que en la quincena respectiva sería liquidado el finiquito por haber laborado en dicho organismo."

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión de Responsabilidades nos avocamos a analizar detalladamente la documentación que integra el expediente de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, así como las pruebas ofrecidas por las imputadas, y los alegatos vertidos por las presuntas responsables de los cuales se advierte que pretenden justificar las erogaciones que se hicieron para la liquidación de personal, apoyándose en conceptos que no encuentran fundamento ni se justifican con las probanzas enunciadas en el considerando tercero del presente dictamen.

Tomando en consideración que en un primer término se ofreció por las imputadas la prueba testimonial de manera correlacionada entre las mismas responsables como se expresa en el siguiente enlistado:

A).- La C. Esthela del Rosario Guerrero Medina, ofrece el testimonio de las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís y Azucena Saldaña Maldonado.

B).- La C. Ma. Candelaria Cortes Solís, ofrece el testimonio de las CC. Azucena Saldaña Maldonado y Berenice Guerrero Medina.

C).-La C. Erika Reyes Flores, ofrece el testimonio de las CC. Berenice Guerrero Medina y Azucena Saldaña Maldonado.

D).- La C. Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, ofrece el testimonio de las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís y Berenice Guerrero Medina.

E).- La C. Berenice Guerrero Medina, ofrece el testimonio de las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís y Azucena Saldaña Maldonado.

F).- la C. Azucena Saldaña Maldonado, ofrece el testimonio de las CC. María Candelaria Cortes Solís y Berenice Guerrero Medina.

Observándose que entre ellas mismas se ofrecen como testigos, y señalan como domicilio el ubicado en el número 61 de la calle Ocampo en la Colonia Emiliano Zapata de la Ciudad de Tecomán, Col., lo que induce a concluir válidamente de que se trata de testimonios inconducentes, y que se trata de los mismos hechos en las que todas ellas están involucradas, siendo evidente que lo que pudieran declarar carecería de trascendencia para esclarecer los hechos materia del expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa y en atención a la Tesis Jurisprudencial que al rubro dice: "DECLARACION DE LOS COACUSADOS, NATURALEZA DE LA. - La prueba

testimonial, por su naturaleza misma y por la connotación gramatical que entraña la palabra "testigo", debe integrarse en sentido estricto, con las declaraciones o dichos de personas ajenas a la realización del delito sobre el cual van a deponer; es decir, un testigo debe declarar sobre hechos en los cuales ha sido observado, sin que, por tanto, haya tomado participación en los sucesos que se investigan; y si la ley respectiva no inhabilita a las personas que tomaron participación en los hechos delictuosos, para declarar como testigos, aun cuando propiamente no actúan con aquel carácter en el proceso y sus relatos en forma estricta y limitada, deben apreciarse en calidad de confesión, bajo las reglas que al respecto establece el enjuiciamiento penal, implícitamente se considera en la ley, en concordancia con la doctrina, que las declaraciones de los coacusados, en la parte que atribuyen la comisión de determinados hechos, a otras personas, son verdaderos testimonios. - Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 311365, Tomo L -Página: 314", siendo esta circunstancia bastante y suficiente que motivo que la prueba testimonial correlacionada por las imputadas se tuviera por desechada de plano por considerar que no era posible tomar en cuenta los testimonios de las coacusadas de los mismos hechos que constituyen la observación F47-FS/12/19; imputada a las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortensia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina.

Aunado a lo anterior esta comisión en ejercicio de la facultad que a esta Soberanía otorga el último párrafo del artículo 13 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que textualmente señala "El Congreso del Estado calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes". Y en virtud de lo ya analizado es evidente que la prueba testimonial ofrecida por las quejas resultan ser ociosas, triviales y no aportan nada para el esclarecimiento de los actos u omisiones de las observaciones que se les imputan; toda vez que las personas enlistadas como testigos son las mismas que se encuentran señaladas con las observaciones originadas por sus actos u omisiones en contra de las diversas disposiciones legales; por lo que el conocimiento de los hechos que se pretende relatar tiene su origen en la participación de la comisión de las violaciones en estudio. Lo anterior sumado al hecho de los requisitos que se establecen en el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Colima; mismo que establece que debe de existir probidad, independencia en su posición e imparcialidad en las declaraciones de los testigos, siendo evidente que las mismas personas ofrecidas como atestes en relación a los hechos cuentan con la misma calidad de responsables, evidenciándose la falta de probidad en el actuar de las responsables al pretender declarar hechos respecto de violaciones que a la par ejecutaron y de las cuales no son imparciales.

Cabe resaltar que en el Dictamen Resolución anterior contenido en el Decreto 468, aprobado y expedido por esta Soberanía en Sesión Pública Ordinaria celebrada con fecha 21 de enero del año en curso, se hizo mención de las probanzas que se admitieron y desecharon en su orden las pruebas ofrecidas por todos los comparecientes, mismas que fueron notificadas con fecha 7 de abril de 2014, sin que obre dentro del expediente escrito alguno en el que las responsables de referencia manifiesten su inconformidad respecto al acuerdo emitido por esta Comisión en la que se admitieron y desecharon las probanzas que en su oportunidad se ofrecieron, siendo evidente a todas luces que consintieran dicha notificación, por lo cual no podríamos hablar de una violación al principio de presunción de inocencia, pues como obra fueron informadas del acuerdo de admisión de pruebas en tiempo y forma así como de la situación jurídica imperante hasta el momento. Con lo cual se demuestra que por parte de esta Comisión de Responsabilidades no les violento sus derechos humanos inherentes a las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortensia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina; pues como obra dentro del expediente en estudio, en tiempo, modo y forma fueron notificadas del expediente que se instaurado en su contra, a efecto de hacer valer su garantía de debida defensa, y demás consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos; toda vez que el análisis realizado por esta comisión parte del principio jurídico procesal del debido proceso que le otorga las garantías mínimas a las personas, a efecto de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier contienda legal, a la par de la utilización de su garantía de audiencia para ser oído y pudieran hacer valer sus pretensiones; y como ha quedado expuesto las responsables fueron informadas en su oportunidad sobre el acuerdo emitido por esta Comisión en donde se tenían por no admitidas las pruebas testimoniales ofrecidas por cada una de ellas, en razón a las consideraciones antes expuestas.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental que se ofreció por las imputadas consistentes en el cálculo de finiquito al personal de confianza de COMAPAT, es evidente que con dicha prueba se acredita que efectivamente se pagó una prestación a las imputadas de referencia a la que no tenían derecho, por la relación laboral que las unía al Organismo antes mencionado y su clasificación como trabajador acreditándose una violación latente a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además que se corrobora que en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión por el OSAFIG, es precisamente una prueba en la que fundó el Informe de Resultados, en el que se concluye que existe el pago y recepción de prestaciones laborales a las que no se tiene derecho conforme al cuerpo de leyes citado.

Continuando con el estudio de las pruebas ofrecidas corresponde el turno a la Instrumental de Actuaciones, medio de prueba que no les beneficia, ya que no existen elementos que sirvan de apoyo a la pretensiones aducidas por ellas, pues de lo actuado se desprende indubitablemente la existencia de los actos u omisiones que al final redundan en responsabilidades sancionables.

Realizando un enlace lógico jurídico de las pruebas antes vertidas, es que esta Comisión no encuentra justificadas las prestaciones laborales a las que se hicieron acreedoras las imputadas de referencia, consistentes en una liquidación por terminación de la relación laboral, toda vez que los cargos que desempeñaban se encuentran dentro de la clasificación del personal de confianza como de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo cual es evidente que a la conclusión de la relación laboral no se puede generar una liquidación por los conceptos observados por el OSAFIG.-

Además es preciso referir que no es posible que las imputadas de referencia adquirieran prestaciones laborales que no les corresponden en razón de que aún contaban con una relación laboral y el cargo que ostentaban son de los contemplados como de confianza en la COMAPAT, y por ende se evidencia que su liquidación y pago de prestaciones legales, que se les imputa se realizaron contraviniendo lo que establece las leyes de la materia. No omitiendo hacer mención que en el caso de que se sintieran dolidas por las violaciones a sus prestaciones correspondería a la nueva administración del organismo operador hacer frente a las acciones que se llegaren a reclamar.

Desde el punto de vista legal, se pretende justificar la procedencia del finiquito o liquidación del personal con una aplicación errónea e improcedente de las disposiciones legales, toda vez que los derechos de la estabilidad del empleo o inamovilidad son exclusivamente para trabajadores de base, ya que los trabajadores de confianza están perfectamente identificados en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos descentralizados del Estado; y que los derechos inherentes a esta categoría de trabajadores únicamente son la de protección al salario y la seguridad social, sin que de ninguna manera pueda apoyarse, la liquidación otorgada de manera arbitraria en perjuicio del organismo que representaban. Hecho que se robustece con el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.- Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. Época: Décima Época, Registro: 2011127, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de febrero de 2016, Materia (s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.).

No debemos de perder de vista que en nuestro Estado en los artículos 33, fracción XXIV, 79, y 87, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las relaciones laborales de las responsables Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina, se rigen por dichas disposiciones legales vigentes por lo que algunos de los ex trabajadores citan en su apoyo tesis aisladas en otro sentido, éstas no tienen aplicación en el caso que nos ocupa y por tanto, lo procedente es condenar a la devolución de las prestaciones reclamadas y cobradas indebidamente por no ajustarse a derecho.

Aunado a lo anterior, el OSAFIG, aportó los medios de prueba idóneos como lo es el cálculo de las prestaciones que fueron cobradas indebidamente, la cual sirvió de base para determinar la responsabilidad en que incurrieron las presuntas involucradas, y administradas con las documentales que obran en el expediente de apoyo técnico y la aceptación expresa de las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina, se encuentra plenamente probada. Y que jamás

se contó con la autorización del Consejo de Administración, primero para incrementar la partida de servicios personales; y segundo, la aprobación para proceder a cubrirles una indemnización a la que legalmente no tienen derecho y sin que existiera reclamación alguna por parte de los ex servidores públicos, pues las cantidades a que se refiere el artículo 69, fracción XII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, es exclusivamente aplicable a los trabajadores de base, que sean injustificadamente despedidos y como obra dentro de las actuaciones realizadas por esta Comisión en ningún momento las imputadas de referencia fueron despedidas sino por el contrario feneció su relación laboral con la COMAPAT.

Siendo evidente que el estudio y análisis realizado por esta Comisión de Responsabilidades siempre estuvo apegado a derecho, observando, procurando y protegiendo las garantías legales a las responsables y sobre todo su derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la Presunción de Inocencia contemplado en el artículo 20 apartado B) fracción I; mismo que se robustece con lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de **presunción de inocencia**; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la **presunción de inocencia**-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de **presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.- Con base en las consideraciones vertidas, se reitera el criterio de los integrantes de la Comisión, en el sentido de que las prestaciones recibidas por los ex servidores públicos que se contemplan en el Decreto base de este expediente, es improcedente e implica indudablemente obtener un beneficio al que no se tiene derecho y se ocasiona un daño a la hacienda pública de la COMAPAT, que debe ser resarcido mediante el reintegro de las cantidades recibidas por cada una de ellas en forma voluntaria, o en su caso, haciendo uso de la facultad económico coactiva con que está investida el organismo operador.

De todo lo expuesto y del análisis de los elementos que obran en el sumario, se concluye que las responsabilidades que se imputan a las presuntas involucradas, quedan plenamente probadas, sin que los razonamientos y elementos de convicción aportados por ellas logren desvirtuar las imputaciones que se le realizaron y por tanto se justifica a cabalidad las sanciones contenidas en la segunda parte del considerando Décimo Cuarto del Decreto número 209, materia de este expediente; todo ello en razón que el procedimiento para la integración del expediente se realizó con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas y referidas en el Considerando Primero del decreto antes referido; por lo anterior, se acredita la aplicación de las sanciones establecidas en el presente dictamen y aprobadas por el Pleno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracciones I y XX, 60, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y en acatamiento pleno a la ejecutoria dictada dentro de los autos de los Juicios de Amparo números 285/2015, 286/215, 287/2015, 288/2015 y 289/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, se expide el siguiente:

DECRETO No. 78

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV de su Reglamento, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Las CC. Ma. Candelaria Cortes Solís, Berenice Guerrero Medina, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Erika Reyes Flores y Esthela del Rosario Guerrero Medina, son administrativamente responsables por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 209, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 3, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, por haberse beneficiado de los recursos de la hacienda pública municipal al recibir prestaciones en materia laboral a las que no tenían derecho, ocasionando con ello, un quebranto en el patrimonio de la COMAPAT por las cantidades recibidas y que se especifican con toda precisión en el cuadro inserto en supra líneas, por lo que se le aplica como sanción económica el equivalente a los recursos recibidos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, exigible en los términos de ley, aplicando en su caso, el procedimiento económico coactivo.

TERCERO.- Con copia certificada de ésta resolución y del Decreto correspondiente, notifíquese a la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Tecomán, Col., para que en cumplimiento a sus atribuciones y responsabilidades, proceda a requerir el importe de las sanciones económicas correspondientes a cada una de las imputadas.

CUARTO.- Notifíquese.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.

SEXTO.- Con copia certificada del decreto que se expida, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, para su debido cumplimiento.

TRANSITORIO

UNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, PRESIDENTA. Rúbrica. DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 18 dieciocho del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.